

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA, Riohacha, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022). En la fecha paso la presente demanda de Designación de Guarda al despacho de la señora juez, informándole que recibió por reparto virtual.

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44-001-31-10-001-2022-00293-00. Proceso de Designación de Guarda, instaurado por la señora ROCELY EPIEYU

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora ROCELY EPIEYU, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos en el art. 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020.

1. La parte actora omitió informar el listado de parientes de la menor YASURIS YAMILETH EPIEYU, que deben ser escuchados, conforme lo ordenado por el artículo 61 del Código Civil,
2. La parte actora omitió el listado de los declarantes que deben ser escuchados, para demostrar la veracidad de los hechos y pretensiones de la demanda.
3. Los fundamentos de derecho son errados, como quiera que la norma reguladora para este tipo de proceso corresponde a los artículos 577 y 583 del C.G.P.
4. No indico la calidad en la que actúa la parte actora señora ROCELY EPIEYU, con la menor YASURIS YAMILETH EPIEYU, objeto de esta demanda.

La falta de los requisitos descritos anteriormente, impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de Designación de Guarda, promovido por la señora **ROCELY EPIEYU**, por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: Se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada Ar. 90 del C.GP.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor **HOMERO PIMIENTA BARROS**, como apoderado de la señora **ROCELY EPIEYU**, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

